

La Rioja Ley 7.525 14-08-03

Artículo 1°. Prohibese la venta o suministro de tabaco en todas sus formas de manufacturación, a menores de dieciocho (18) años de edad en todo el territorio de la provincia de La Rioja.

Artículo 2°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Salud que deberá instrumentar un programa de difusión de la peligrosidad del uso y consumo de tabaco, para la salud.

Artículo 3°. Establécese que las Instituciones Educativas de todos los niveles de Educación (E.G.B., Polimodal y Superior) dependientes de la Provincia, deberán realizar anualmente jornadas de educación en las que se haga conocer el peligro del consumo de tabaco, tanto para el fumador como para el no fumador.

Artículo 4°. La publicidad de tabaco, cigarrillos u otros productos destinados a fumar se sujetarán a las limitaciones establecidas por Ley Nacional N° 23.344, además en el territorio provincial se establecerán las siguientes limitaciones:

- a) Está prohibido en el territorio provincial la emisión de publicidades que relacionen el hábito de fumar con algún tipo de actividad deportiva o mayor rendimiento deportivo.
- b) No se podrá emplazar publicidad en dependencias de la Administración Pública Provincial que estimulen el hábito de fumar.
- c) Se prohíbe la promoción o publicidad en lugares de diversión, plazas, parques, ferias, exposiciones y/o eventos deportivos en los que se admita la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad.
- d) En el caso de violación de lo establecido por el artículo 2° Inciso a) de la ley 23.344 por medios de comunicación radiales o televisivos cuya señal sea emitida en el territorio provincial, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá realizar las denuncias correspondientes ante los Organismos Nacionales que correspondan.

Artículo 5°. Establécese como obligatorio en todo local privado abierto al público la colocación en lugar visible de la leyenda “ **EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA AL SALUD** “.

Artículo 6°. La violación de lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley será sancionada con las unidades de multa que fije la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7°. La violación de lo establecido en el Artículo 4° Incisos a),b), c) de la presente Ley será sancionada con el decomiso de los elementos publicitarios utilizados y las unidades de multa que fije la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8°. En el caso de falta de cumplimiento a lo establecido por el Artículo 5° se sancionará al proveedor con las unidades de multa que fije la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9°. Los montos que se recauden en concepto de multas establecidas en la presente Ley serán destinados por la Autoridad de aplicación a campañas de investigación y divulgación sobre los daños en la salud que produce el hábito de fumar en fumadores y no fumadores.

Artículo 10°. La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días desde la sanción de la misma.

Artículo 11°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.